



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1966

RADICADO N°. 2021-00836-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° De conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del C. G. del P., ADECUARÁ los hechos que dan lugar a las pretensiones, respecto de cuando se configura la mora, comoquiera que no es claro en ninguno de los hechos señalados por la parte actora, cuando incurrió en mora la parte requerida.

2° ADECUARÁ las pretensiones de la demandada, de acuerdo al numeral 4° del art. 82 del CGP, esto es, deberá señalar de forma clara lo pretendido, de acuerdo a la literalidad del título base de ejecución, el cual fue suscrito el 23 de enero de 2.020 y se pretenden unos intereses de mora y corrientes desde el 16 de diciembre de 2.019.

Así mismo, indicará que compone el cobro de “gastos”, que se encuentra incluido dentro del rubro, por el cual fue diligenciado el pagare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a

adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.